REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES DEL SUBSISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES DEL SUBSISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

ANTECEDENTES

Uno de los objetivos señalados en el Plan de Desarrollo 1993-1999, para lograr la solidez del aparato y administrativo del Estado, es elevar el nivel profesional de los servidores públicos para garantizar el desempeño de su función en términos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad eficiencia.

De acuerdo a la fracción VI del artículo 116 de nuestra Carta Magna, se determina que "las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en los dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

El 14 de octubre de 1998 la Legislatura del Estado de México aprobó la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual entró en vigor el día 3 del mes de noviembre de 1998.

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece en su Capítulo III, artículos 54 y 56, la obligatoriedad de que las instituciones públicas o, en su

caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijen las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, así como los contenidos mínimos que éstas deben establecer.

El artículo 27 del ordenamiento antes señalado establece que los profesores del Sistema Educativo Estatal se regirán por sus propias condiciones generales de trabajo.

El artículo cuarto transitorio de la Ley en mención, determina un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha que entre en vigor la misma, para expedir sus disposiciones reglamentarias, una de las cuales la constituye este Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo.

Lo señalado anteriormente sólo puede alcanzarse si se establecen reglas de actuar precisas, que permitan premiar y estimular a los servidores públicos docentes que hacen del servicio público una vocación de vida, así como sancionar con equidad a quienes las infringen.

Los maestros son servidores públicos por excelencia, cuyas responsabilidades y funciones los involucran de manera directa en la formación y orientación de la infancia y la juventud mexiquense.

La existencia de un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo permitirá, tanto a los servidores públicos docentes como a sus superiores, conocer y actuar dentro del marco de respeto integral en el que se inscriben sus derechos y obligaciones mutuas, y basar en ellos sus relaciones cotidianas de trabajo.

El Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo provee el orden jurídico necesario que otorga legalidad y fundamento a diversas disposiciones de orden administrativo que, en muchas ocasiones, eran desconocidas o erróneamente interpretadas tanto por los servidores públicos docentes, como por las autoridades.

Al establecer estas Condiciones Generales de Trabajo se están reconociendo a los servidores públicos docentes

Logros en materia de prestaciones sociales y económicas, que su representación sindical demandó y obtuvo para ellos en sucesivas negociaciones con el Gobierno Estatal, las cuales no contaban con un marco reglamentario definido.

De conformidad con lo establecido por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, manifestó su acuerdo con el contenido de este Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal del Gobierno del Estado de México.

Por lo anterior, el Ejecutivo del Estado de México, por conducto de los Titulares de las Secretarías de Educación, Cultura y Bienestar Social y de Administración y el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, a través de su representación, convienen en suscribir el siguiente:

REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES DEL SUBSISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo es de observancia obligatoria para los servidores públicos docentes del Subsistema Educativo Estatal, la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, la Secretaría de Administración y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 2. Este Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo tiene por objeto establecer las normas específicas bajo las cuales se desenvuelve la relación de trabajo entre los servidores públicos docentes del Subsistema Educativo Estatal y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 3. Para los efectos de este Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo se entiende por:

I. Servidor público docente, a los comprendidos en el artículo 24 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

La calificación de servidor público docente se especificará en el Catálogo de Puestos Docentes del Subsistema Educativo Estatal;

II. Dependencia, a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar social

III. Unidad Administrativa, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social

IV. CPPS., a los Centros de Prevención y Readaptación Social adscritos a la Dirección General de Prevención y Readaptación social.

V. Sindicato, al Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.

VI. Ley, a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

Vil. Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

VIII. ISSEMYM, al Instituto de Segundad Social del Estado de México y Municipios;

IX. Tribunal, al Tribunal Estatal de Conciliación y Tribunal, al Tribunal estatal de condición Arbitraje del Estado de México;

X. Normatividad, a la contenida en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal; y

XI. Condiciones Generales, *a* este Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal.

ARTICULO 4. En las relaciones laborales, los Subsecretarios, en su caso, y los Directores Generales de las Dependencias y Unidad Administrativa actuarán por delegación del titular de la dependencia a que están adscritos, conforme a su Reglamento Interior y, serán representantes de la dependencia o unidad administrativa y con sus actos obligarán a la misma.

El sindicato representará el interés profesional de los servidores públicos docentes afiliados al mismo, a quienes sean aplicables las presentes Condiciones Generales; la dependencia o unidad administrativa tratarán los asuntos de carácter individual de tipo laboral por conducto de los Secretarios de Trabajo y Conflictos de los niveles y tipos educativos, que tiene como estructura la directiva del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato.

Los asuntos colectivos que se suscitaren entre la dependencia o unidad administrativa o el sindicato, deberán ser tratados por la Secretaría de Administración, en consulta con la dependencia o unidad administrativa, según corresponda, por conducto del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato.

ARTICULO 5. El Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato acreditará su personalidad ante el Gobierno del Estado de México, mediante certificación de su registro expedido por el Tribunal.

Los miembros del sindicato acreditarán su personalidad ante la dependencia o unidad administrativa, con el oficio de reconocimiento que les extienda el Comité Ejecutivo Estatal. Para asuntos imprevistos, el sindicato podrá acreditar representantes mediante oficio.

ARTICULO 6. Son servidores públicos docentes, y por ello sujetos de estas Condiciones Generales, los que prestan servicios de docencia, investigación o difusión, o bien, aquéllos que desempeñan funciones directivas o de supervisión en los planteles educativos del propio subsistema. Los servidores públicos docentes, de acuerdo a la duración de

sus relaciones de trabajo, pueden ser: por tiempo u obra determinada o por tiempo indeterminado.

ARTICULO 7. Los servidores públicos docentes que ocupen puestos de confianza dejarán de ser sujetos de las presentes Condiciones Generales.

No se consideran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 8. La relación jurídica laboral entre la dependencia, la unidad administrativa y sus servidores públicos docentes se regirá por la Ley, las presentes Condiciones Generales, los reglamentos y la normatividad que de ellos se deriven, y en lo no previsto en los ordenamientos mencionados, por la analogía, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y los de justicia social, la costumbre y la equidad.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO

ARTICULO 9. Para ingresar a laborar al subsistema educativo estatal, en la dependencia o unidad administrativa, los aspirantes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial autorizada;

II. Ser de nacionalidad mexicana. Sólo podrán ser extranjeros cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el servicio de que se trate; en este caso se deberá acreditar que el aspirante se encuentre autorizado por la Secretaría de Gobernación para el desempeño de actividades remuneradas así como su correcta calidad migratoria;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos dolosos;

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por alguna de las causales establecidas en el Artículo 93 de la Ley, ni por incapacidad permanente que le impida el desempeño de sus labores;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes en la forma en que se establezca en la normatividad relativa;

VIII. Tener la escolaridad que requiera el puesto así como cumplir con los demás requisitos establecidos conforme al Catálogo de Puestos Docentes;

IX. Contar con la constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría del Estado, la que deberá ser tramitada por la dependencia o unidad administrativa;

X. Cursar y aprobar, en su caso, los cursos de preparación para desempeñar el puesto; y

XI. Sujetarse al procedimiento de selección establecido en el artículo 47, fracción IX de la Ley, y obtener resultados satisfactorios a juicio de la dependencia o unidad administrativa.

ARTICULO 10. Los requisitos señalados en el artículo anterior deberán acreditarse mediante la presentación de los documentos correspondientes, o con los medios idóneos que la Secretaría de Administración, la

Dependencia o la unidad administrativa determinen en la normatividad respectiva, a fin de poder realizar la apreciación necesaria.

ARTICULO 11. Cuando dos o más solicitantes satisfagan en igualdad de circunstancias los requisitos para el ingreso, se deberá preferir a los mexiquenses, así como a aquéllos afiliados o presentados por el Sindicato.

ARTICULO 12. Independientemente de lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 de estas Condiciones Generales, son requisitos para iniciar la prestación del servicio los siguientes:

I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;

II. Rendir la protesta de ley;

III. Tomar posesión del cargo; y

IV. Cumplir los requisitos que determine la dependencia o unidad administrativa, previo al inicio de la prestación del servicio.

CAPITULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 13. El nombramiento es el documento en virtud del cual se formaliza la relación jurídica laboral entre la dependencia o unidad administrativa y el servidor público docente, y los obliga al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el mismo, en la Ley, en las presentes Condiciones Generales y las que sean conforme al uso y a la buena fe.

Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos docentes cuando la relación de trabajo se formalice a través de contrato.

ARTICULO 14. La Secretaría de Administración expedirá por escrito los nombramientos correspondientes a las personas que ingresen a la dependencia o unidad administrativa, de conformidad con la normatividad relativa. Dichos nombramientos serán suscritos por el servidor público designado por acuerdo del Titular de la Secretaría de Administración, debiendo entregarse el original del mismo al servidor público docente.

ARTICULO 15. Ningún servidor público docente podrá empezar a prestar sus servicios a la dependencia o unidad administrativa si previamente no le ha sido otorgado el correspondiente nombramiento o autorizado el contrato, quedando estrictamente prohibido el ingreso al servicio de personas con carácter de meritorias.

La contravención a lo dispuesto en este artículo será de la estricta responsabilidad de los servidores públicos superiores de la dependencia o unidad administrativa que hubieren utilizado los servicios de personas que carezcan del respectivo nombramiento o contrato, sin perjuicio de las consecuencias administrativas o penales que correspondan.

ARTICULO 16. Los nombramientos de los servidores públicos docentes deberán contener:

I. Nombre completo, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y. domicilio;

II. Puesto para el que es designado, ya sea en plaza jornada o en horas clase-semana-mes, y fecha de inicio de sus servicios;

III. Carácter del nombramiento;

IV. Duración de la jornada de trabajo;

V. Remuneración correspondiente al puesto;

VI. Lugar o lugares de adscripción

VII. Partida presupuesta! a la que deberá cargarse la remuneración; y

VIII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.

ARTICULO 17. El carácter del nombramiento podrá ser por tiempo indeterminado o por tiempo determinado; lo anterior de acuerdo a las siguientes definiciones:

I. Son nombramientos por tiempo indeterminado los que se expidan con ese carácter para cubrir plazas presupuéstales vacantes o de nueva creación;

II. Son nombramientos por tiempo determinado aquellos en que se señale el término de la prestación del servicio; su origen puede corresponder a la necesidad de:

a) Cubrir interinamente la ausencia de un servidor publico docente nombrado por tiempo indeterminado en una plaza presupuesta!;

b) Realizar labores que se presentan en forma extraordinaria o esporádica cuando la dependencia o unidad administrativa no cuente con servidores públicos docentes realizarlas; o

c) Llevar a cabo programas especiales por aumento de cargas de trabajo, plenamente justificadas.

ARTICULO 18. El servidor público docente sólo podrá tomar posesión del empleo y realizar la protesta de ley correspondiente cuando le haya sido otorgado el nombramiento.

ARTICULO 19. El nombramiento que se expida a un servidor público docente quedará sin efecto si éste no se presenta a tomar posesión del empleo conferido en la fecha señalada en el mismo, sin causa justificada.

ARTICULO 20. La relación laboral con los servidores públicos docentes también podrá establecerse mediante contrato de trabajo por tiempo u obra determinados. En estos casos, los aspirantes deberán cumplir con los requisitos que determinen las leyes aplicables, la Secretaría de Administración, en consulta con la dependencia y la unidad administrativa correspondiente, y presentar la documentación que acredite su cumplimiento.

ARTICULO 21. Sólo podrán contratarse servidores públicos docentes bajo los regímenes establecidos en el artículo anterior cuando se cuente con recursos presupuéstales aprobados y cuando el trabajo a realizar sea de carácter esporádico o extraordinario y la dependencia no cuente con los servidores públicos docentes nombrados por tiempo indeterminado que puedan realizar las actividades contratadas.

ARTICULO 22. Los servidores públicos docentes contratados por tiempo u obra determinados tendrán los mismos derechos y obligaciones que aquéllos a quienes se otorgó nombramiento y estarán sujetos a estas Condiciones Generales, con excepción de las prestaciones económicas a que se refieren los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, el segundo párrafo del artículo 100; así como las licencias contempladas en los artículos 109, 111, 112, 117 fracciones I y II y 118 de las mismas.

ARTICULO 23. La duración de la relación de trabajo en los casos señalados en el artículo 17 fracción II de estas Condiciones Generales, será por el tiempo

preciso que se establezca en el contrato de trabajo o mientras se realice la obra materia del mismo, según corresponda**.**

CAPITULO IV

DEL ALTA Y MOVIMIENTOS DE SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES

ARTICULO 24. Se entiende por alta del servidor público docente, al inicio de la prestación de servicios en la dependencia o unidad administrativa, previa satisfacción de los requisitos señalados en los artículos 9,10 y 11 de estas Condiciones Generales. El alta puede darse por ingreso, cuando es la primera ocasión en que la persona va a prestar sus servicios en el Gobierno Estatal, o por reingreso.

ARTICULO 25. Para los efectos de estas Condiciones Generales, se entiende por movimiento de servidor público docente todo cambio en el puesto, tipo o número de horas clase o lugar de adscripción del servidor público mediante promoción, democión, transferencia o permuta.

ARTICULO 26. El ingreso podrá efectuarse:

I. En cualquiera de los puestos que integran las ramas de puestos docentes de apoyo para la educación, de promoción, y de educación penitenciaria, señalados en el artículo 29 de estas Condiciones Generales;

II. En plazas de categoría superior de una rama de puestos, cuando no existieren servidores públicos docentes que reúnan los requisitos previstos para ocupar el puesto, o para cubrir de manera interina puestos vacantes por licencia de su titular, siempre y cuando los postulantes reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de Escalafón de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal.

ARTICULO 27. Reingreso es la reanudación de los servicios de una persona que hubiera trabajado anteriormente en el Subsistema Educativo Estatal, cuando por cualquier motivo hubiesen cesado los efectos de su nombramiento. En este caso, el reingreso podrá realizarse en el puesto que ocupó por última vez, si existe vacante disponible y la dependencia o unidad administrativa y el sindicato así lo dispusieren.

ARTICULO 28. Es requisito para el ingreso al Subsistema Educativo Estatal acreditar haber concluido satisfactoriamente estudios con grado de licenciatura.

ARTICULO 29. Son requisitos para la promoción de ascenso en puestos escalafón arios no sujetos a plaza vacante, en las ramas de puestos docentes de apoyo a la educación, de promoción y de educación penitenciaria, a que hace referencia la fracción I del artículo 26, los que se determinan a continuación:

I. Título de licenciatura, para los puestos de Profesor Titulado, Director de Escuela para Adultos "B", Profesor Tele secundaria Titulado;
Promotor de Educación Física o de Educación Ambiental y Salud, Profesional en Educación Especial, y Facilitador Educativo de C.P.R.S.

II. Estudios concluidos de licenciatura, para los puestos de Profesor Pasante, Profesor
Tele secundaria Pasante, y Horas clase "B", en los tipos de Horas Clase ME; MS; SU; AL; y PSI

III. Diploma de Bellas Artes, para el puesto de Promotor de Educación Artística.

IV. Acreditar haber concluido el 50% de los estudios de licenciatura en Educación, para el puesto de Profesor Estudiante; y

V. Tres años interrumpidos en el servicio ocupando el puesto de Profesor Súper "B", para el puesto de Profesor Súper "A".

ARTICULO 30. Son requisitos para el reingreso a los puestos de Profesor Super "B", Profesor Super "A" y Profesor Estudiante, haber desempeñado el cargo anteriormente al menos durante un año lectivo completo y que no existan mas de tres meses de interrupción con relación al nuevo nombramiento.

ARTICULO 31. Para efecto de lo establecido en estas Condiciones Generales, en materia de resolución laboral, la interrupción de uno o más días en la prestación del servicio, producto de la terminación o rescisión de la relación laboral en los términos establecidos en los artículos 89 y 92 de la Ley, cuando medie movimiento de baja en el mismo, implica la pérdida de la antigüedad acumulada; en este caso la antigüedad se computará desde la fecha del último reingreso. Esto, sin perjuicio de los derechos estipulados en la Ley de Seguridad Social, en su materia.

ARTICULO 32. Todo movimiento de promoción escalafonaria, así como la integración y funcionamiento de la Comisión Mixta de Escalafón, deberá llevarse a cabo conforme a lo establecido por e! Reglamento de Escalafón vigente.

ARTICULO 33. Se considera promoción al hecho de que un servidor público docente pase a ocupar un puesto ubicado en una posición superior, en la clasificación escalafón aria, a la del puesto que ocupaba anteriormente.

ARTICULO 34. Se entiende por democión el que un servidor público docente pase a ocupar un puesto ubicado en una posición menor, en la clasificación escalafonaria, al que ocupaba anteriormente.

ARTICULO 35. La democión de servidores públicos docentes sólo puede originarse en situaciones extraordinarias, con acuerdo expreso del servidor público docente y del sindicato, en caso de estar sindicalizado e!

primero, siempre y cuando medie renuncia al cargo actual, bajo las siguientes circunstancias:

I. Por desaparición del centro de trabajo;

II. Por desaparición de la función que realiza el servidor público docente, o

III. Por comprobarse de manera fehaciente que el servidor público docente no cuenta con los conocimientos, aptitudes y experiencia para desempeñar el cargo que tiene asignado.

ARTICULO 36. Para los efectos de estas Condiciones Generales, se entiende por cambio de adscripción al hecho de que un servidor público docente sea transferido de una unidad administrativa o centro de trabajo a otro, manteniendo igual puesto y percepciones salariales, siempre dentro del subsistema educativo estatal.

Los servidores públicos sólo podrán ser cambiados de adscripción por las siguientes causas:

I. Reorganización o necesidades del servicio debidamente justificados.

II. Desaparición del centro de trabajo;

III. Desaparición o reajuste de programas o partidas presupuéstales.

IV. Solicitud del servidor público, debidamente autorizada por la dependencia o unidad administrativa;

V. Permuta debidamente autorizada; o

VI. Laudo del Tribunal.

Los cambios de adscripción serán comunicados previamente al servidor público docente y, en su caso, al sindicato.

No se considera cambio de adscripción el dejar de prestar servicios en el sector central del Poder Ejecutivo para laborar en alguno de los organismos auxiliares o fideicomisos del Poder Ejecutivo, o bien en otro Poder.

ARTICULO 37. Cuando el cambio de adscripción de un servidor público docente sea por un período mayor a seis meses e implique su traslado de una población a otra, distante más de cincuenta kilómetros, la dependencia o unidad administrativa en donde preste sus servicios le dará a conocer previamente las causas del cambio y sufragará los gastos que por este motivo se originen conforme a lo dispuesto por estas Condiciones Generales y la normatividad relativa, excepto cuando éste hubiere sido solicitado por el servidor público docente o se haya previsto de esta manera en el nombramiento o contrato respectivo.

ARTICULO 38. El servidor público docente podrá solicitar su cambio de adscripción por seguridad personal o por enfermedad propia, de su cónyuge o de sus hijos menores, lo que deberá comprobarse por medio de constancia oficial expedida por un médico del ISSEMYM. En estos casos la dependencia o unidad administrativa, oyendo al sindicato, aprobará lo que proceda, siempre y cuando exista una plaza vacante en el lugar de adscripción solicitado.

ARTICULO 39. La dependencia o unidad administrativa no podrá cambiar de adscripción a un servidor público docente cuando éste se encuentre desempeñando un cargo sindical.

ARTICULO 40. Se entiende por permuta la transferencia de uno o más servidores públicos docentes, de manera simultánea, que se produce por el intercambio de los puestos que venían desempeñando.

ARTICULO 41. Sólo podrán permutarse servidores públicos docentes que se encuentren en el desempeño de sus funciones y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. Que los servidores públicos docentes presenten solicitud por escrito para permutarse.

II. Que el cambio se realice entre servidores públicos docentes que tienen el mismo puesto, nivel salarial y tipo de nombramiento.

III. Que no se perjudiquen las labores;

IV. Que la permuta se realice en términos de lo establecido en el Reglamento de Escalafón y que no se afecten derechos de terceros.

V. Que ninguno de los servidores públicos docentes hayan iniciado trámite de pensión por jubilación u otras causas; y

VI. Que la dependencia o unidad administrativa involucrada y el sindicato, la autoricen de común acuerdo.

ARTICULO 42. Los convenios de permuta deben ser formulados por escrito y únicamente tendrán efecto si cuentan con el visto bueno de la dependencia o unidad administrativa y el sindicato.

ARTICULO 43. Las permutas sólo comprenderán la ocupación y el ejercicio de los puestos permutados y en ningún caso otros aspectos de carácter escalafonario o prestaciones asociadas a los mismos.

ARTICULO 44. Cualquiera de los interesados en una permuta podrá desistirse antes de que ésta sea resuelta por la dependencia o unidad administrativa, mediante gestión expresada por escrito. Una vez aprobada

y notificada la permuta sólo podrá dejarse sin efecto si se desisten ambos permutantes.

ARTICULO 45. Ningún servidor público docente que haya sido transferido con motivo de una permuta podrá concertar otra antes de un año, contado a partir de la fecha de su nombramiento en su última plaza u horas clase-semana-mes, según corresponda.

CAPITULO V

DEL DERECHO A AFILIARSE AL SINDICATO

ARTICULO 46. Los servidores públicos docentes que ingresen a prestar sus servicios con nombramiento por tiempo indeterminado serán considerados a partir de la fecha de su alta en el servicio como sindicalizados; a menos que expresen por escrito dirigido a la Secretaría de Administración, su deseo de no sindicalizarse.

ARTICULO 47. A los servidores públicos docentes afiliados al sindicato, les serán aplicados los descuentos a sus percepciones que por concepto de cuota el sindicato haya determinado e informado oficialmente a la Secretaría de Administración.

ARTICULO 48. Por ningún motivo podrá afiliarse al sindicato un servidor público docente que ocupe un puesto calificado como de confianza en el catálogo de puestos, asimismo tampoco tendrán derecho a afiliarse al sindicato los servidores públicos con nombramiento por tiempo determinado y los contratados por tiempo y obra determinados.

ARTICULO 49. Los servidores públicos docentes afiliados al sindicato podrán ocupar puestos de confianza. Para este efecto, podrán obtener

licencia del sindicato antes de ocupar dicho puesto, quedando en suspenso sus derechos sindicales.

ARTICULO 50. La dependencia podrá conceder licencia a los servidores públicos docentes que optaren por ocupar un puesto de confianza, por un período de hasta doce meses, renovable a su término. Los servidores públicos docentes que ocupen la plaza vacante originada en este supuesto sólo podrán tener nombramiento por tiempo determinado, el que no podrá exceder al del período de la licencia otorgada al titular de la plaza.

CAPITULO VI

DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 51. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público docente está a disposición de la dependencia o unidad administrativa para prestar sus servicios.

ARTICULO 52. Por cada seis días de trabajo el servidor público docente disfrutará por lo menos de uno de descanso con goce de sueldo íntegro, de preferencia sábado o domingo.

De conformidad con la estructura curricular de la especialidad del nivel educativo de que se trate, los servidores públicos docentes podrán gozar de dos días de descanso, de preferencia sábado y domingo.

ARTICULO 53. La jornada de trabajo se establecerá de conformidad con las horas de la curricula para cada nivel escolar, sin perjuicio de las actividades extracurriculares, de vinculación, de capacitación y apoyo a la comunidad que deban llevar a cabo los servidores públicos docentes.

Los servidores públicos docentes que presten sus servicios en la unidad administrativa denominada Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrán una jornada laboral de nueve horas continuas, con una hora de descanso para tomar sus alimentos, de lunes a viernes.

ARTICULO 54. En los casos de siniestro o riesgo inminente, en que peligre la vida del servidor público docente, la de sus compañeros, la de sus jefes o superiores, o la existencia misma del centro de trabajo, el servidor público docente estará obligado a laborar por un tiempo mayor al de la jornada máxima, sin percibir salario doble, sino sencillo.

ARTICULO 55. El control de asistencia de los servidores públicos docentes se sujetará a las siguientes disposiciones generales y, en lo específico, a lo que determine la normatividad relativa:

I. El control se llevará mediante lectores ópticos, tarjetas, listas de asistencia o por cualquier otro sistema que disponga la Secretaría de Administración. Las tarjetas y listas de asistencia deberán contener el nombre de la dependencia, unidad administrativa, departamento y plantel escolar donde presta sus servicios el servidor público docente, así como el código de CCT, su lugar de adscripción y todo dato que permita el debido control.
Si el sistema dispuesto requiere que la tarjeta o similar se coloque en un lugar predeterminado, el servidor público docente no podrá retirarla sin la autorización correspondiente. Cuando el sistema de control se establezca mediante gafete/credencial con código de barras o cinta magnética, el servidor público docente estará obligado a utilizarlo para el registro de sus entradas y salidas del trabajo, así como a portarlo en todo momento;

II. Cuando por cualquier circunstancia no apareciere el nombre de un servidor público docente en las tarjetas de control o se registraren problemas de control en el sistema que se disponga, deberá el interesado dar aviso inmediato de la omisión al

Director del Plantel, o al Supervisor Escolar, o la delegación administrativa o a la Jefatura del Departamento según corresponda, pues de lo contrario, se hará acreedor a la sanción que se impone a los servidores públicos docentes que no concurren a sus labores;

III. Para la entrada a sus labores y registro de asistencia, se concede al servidor público docente una tolerancia de diez minutos, después de la hora señalada para iniciarlas; y

IV. Los servidores públicos docentes deberán registrar su salida al término del horario de su jornada.

ARTICULO 56. Se considerará retardo, pero no falta de puntualidad cuando el servidor público se presente a sus labores entre el minuto 1 (uno) y el 10 (diez) después de su hora de entrada.

ARTICULO 57. Los servidores públicos docentes que tienen asignadas horas clase-semana-mes sólo deberán de registrar su puntualidad y asistencia al inicio de la primera hora clase y al término de la última, dentro del mismo plantel educativo.

ARTICULO 58. La jornada laboral de los servidores públicos docentes que se desempeñan en oficinas administrativas de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, será de 9 horas diarias y 45 horas semanales, de conformidad con el horario oficial establecido.

En materia de horarios y control de puntualidad y asistencia se regirán de acuerdo a la normatividad establecida para servidores públicos generales.

ARTICULO 59. Se considerará falta de puntualidad el hecho de que el servidor público docente se presente a sus labores entre el minuto once y el minuto treinta, después de la hora de entrada establecida, así como registrar la salida antes del límite del horario diario establecido.

Cuando el servidor público docente incurra en faltas de puntualidad no tendrá derecho al pago correspondiente al tiempo no laborado; el descuento que corresponda deberá realizarse dentro de alguna de las tres quincenas siguientes a aquélla en la que se cometió la falta.

ARTICULO 60. Se considerarán faltas de inasistencia injustificadas del servidor público docente, y por consiguiente sin derecho al pago del sueldo correspondiente a esa jornada, las que ocurran en los siguientes casos:

I. La inasistencia al trabajo, sin previa autorización o sin comprobante debidamente autorizado en forma posterior al hecho;

II. Omitir injustificadamente el registro de entrada o salida

III. Abandonar sus labores antes de la hora de salida sin autorización previa o razón plenamente justificada, aún cuando regrese para registrar su salida; y

IV. Presentarse a laborar después del minuto 30 de la hora de entrada establecida.

ARTICULO 61. Las faltas de puntualidad y asistencia a que se refieren los dos artículos anteriores pueden ser justificadas o dispensadas por los servidores públicos autorizados del centro de trabajo al que esté adscrito el servidor público docente, expidiendo la constancia respectiva, de conformidad con la normatividad establecida.

ARTICULO 62. El servidor público docente que no pueda concurrir a sus labores por causa de fuerza mayor, enfermedad o accidente, deberá informarlo a su centro de trabajo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar, por sí o por medio de otra persona, proporcionando nombre, calle, número, número interior, calles transversales, colonia y código postal de su domicilio.

Cuando el servidor público docente no pueda dar c Cuando el servidor público docente no pueda dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, deberá presentar la documentación comprobatoria que originó su ausencia dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes al momento en que debió haberse presentado a laborar. El incumplimiento de lo anterior motivará que su inasistencia se considere como falta injustificada.

CAPITULO Vil

DE LA COMPATIBILIDAD EN HORARIOS

Y FUNCIONES

ARTICULO 63. Los servidores públicos docentes que tengan asignada una plaza de Supervisor Escolar, Auxiliar Técnico de Coordinador Regional, Auxiliar Técnico de Supervisor Escolar, Investigador Educativo, Pedagogo "A", ó Coordinador de Promotores, podrán impartir, adicionalmente, hasta tres horas clase-semana-mes, fuera de su horario de labores en su plaza principal.

ARTICULO 64. Los servidores públicos docentes que tengan asignada una plaza de Director Escolar MS; Subdirector Escolar MS o Secretario Escolar MS, con rango "A", "B" o "C", o de Orientador Técnico MS, con rango "A" o "B", en el nivel de educación media superior, podrán impartir, adicionalmente, hasta trece horas clase-semana-mes, fuera de su horario de labores en su plaza principal.

ARTICULO 65. Los servidores públicos docentes que tengan asignada una plaza de Pedagogo "B", Secretario Escolar, Subdirector Escolar o Director Escolar de Secundaria Técnica, podrán impartir, adicionalmente, hasta trece horas clase-semana-mes, fuera de su horario de labores en su plaza principal.

ARTICULO 66. Los servidores públicos docentes que tengan asignada una plaza de Subdirector Académico o Subdirector Administrativo de Normal, podrán desempeñar, adicionalmente, hasta nueve horas clase-semana-mes, fuera de su horario de labores en su plaza principal.

ARTICULO 67. Tratándose de Horas Clase Alfabetizante, y de Primaria y Secundaria Intensiva "A" o "B", en ningún caso se podrán asignar más de quince horas a los servidores públicos docentes, de manera adicional a su plaza jornada o a las horas clase que tengan asignadas como plaza principal.

ARTICULO 68. Los servidores públicos docentes que tengan asignada alguna de las plazas jornada que se señalan mas adelante, a las que se denominará Plaza Principal, podrán ocupar otra igual o de menor nivel, a la que se denominará secundaria, de conformidad a lo establecido en la fracción que corresponda:

I.- Educación básica: Director Escuela para adultos "A"; Director Escuela para adultos "B"; Promotor de Educación Artística; Promotor de Educación Física; Promotor de Educación Ambiental y Salud; Pedagogo Educación Especial; Profesional Educación Especial; Coordinador de Promotores; Profesor Súper "B"; Profesor Súper "A"; Profesor Estudiante; Profesor Pasante; Profesor Titulado; Secretario Escolar Preescolar y Primaria; Subdirector Escolar Preescolar y Primaria; Director Escolar Preescolar y Primaria; Profesor Telesecundaria; Profesor Telesecundaria Pasante; Profesor Telesecundaria Titulado; Orientador Técnico; Secretario Escolar Secundaria General; Subdirector Escolar Secundaria General.

II.-Educación media superior: Orientador técnico M.S.,"A"o "B".

ARTICULO 69. Los servidores públicos docentes que tengan asignada, como plaza principal, alguna de las señaladas en la fracción I del artículo

anterior, podrán tener nombramiento hasta por un máximo de veinticuatro horas clase-semana-mes.

ARTICULO 70. Los servidores públicos docentes que ocupen plaza de Coordinador Educativo de C.P.R.S., Director de Núcleo Escolar de C.P.R.S. o de Facilitador Educativo de C.P.R.S. en ningún caso podrán tener asignada otra plaza ni horas clase-semana-mes.

ARTICULO 71. Los servidores públicos docentes que tengan asignadas dos plazas jornada no podrán tener adicionalmente horas clase-semana-mes.

ARTICULO 72. En ningún caso el máximo de horas clase-semana-mes asignadas a un servidor público docente podrá exceder de cuarenta y ocho.

ARTICULO 73. A los servidores públicos docentes que tengan asignado algún puesto que en el tabulador vigente esté considerado dentro del apartado de "Puestos en proceso de regularización/supresión" podrá asignárseles otra plaza u horas clase-semana-mes, cuando cubran los requisitos establecidos para ello.

ARTICULO 74. Los servidores públicos docentes que tengan asignadas horas clase, podrán desempeñar adicionalmente un puesto no docente, de acuerdo a lo siguiente:

Con hasta catorce horas clase- semana-mes.	Puestos del tabulador operativo en Rango 1.
Con hasta doce horas clase-semana-mes.	Puestos del tabulador operativo en Rango 8.
Con hasta diez horas clase-semana-mes.	Puestos de los tabuladores operativo, de enlace y apoyo técnico y de mandos medios, en cualquiera de sus rangos, excepto rango 1.

3

ARTICULO 75. Los servidores públicos docentes no podrán ejercer actividad alguna adicional al puesto para el que están nombrados ya sea pública o privada, que sea incompatible en funciones de acuerdo a lo que previenen las leyes en la materia, así como los principios de la ética profesional.

CAPITULO VIII

DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

ARTICULO 76. Para proporcionar el servicio a su cargo con la calidad, atención y eficiencia que merece la población del Estado de México, los servidores públicos docentes deberán realizar las labores que tienen encomendadas con la debida eficiencia, sujetándose en general a las leyes y demás disposiciones reglamentarias, a las presentes Condiciones Generales y a la dirección y orientación de sus superiores.

ARTICULO 77. Se entiende por eficiencia en el trabajo docente, el grado de energía, decisión y empeño que el servidor público aporta como acto de su voluntad para el mejor desempeño de las funciones que le han sido encomendadas, dentro de su jornada de trabajo.

La eficiencia se determinará por la medida de los resultados obtenidos en el desarrollo de las labores encomendadas a cada servidor público docente, la que se valorará de acuerdo a:

I. La evaluación del trabajo académico por medio de una escala estimativa; y

II. Constancias por trabajos realizados en el plantel educativo, y en la comunidad, así como por las actividades culturales y de investigación que promueva o lleve a cabo.

ARTICULO 78. La eficiencia en el trabajo de los servidores públicos docentes deberá ser evaluada al menos una vez al año.

ARTICULO 79. La evaluación que se realice a los servidores públicos docentes con motivo de su incorporación o promoción a los sistemas de carrera docente o carrera magisterial se regirá por la normatividad relativa a ellos. En su caso, podrá unificarse en una sola evaluación de considerarse procedente, previo acuerdo con el sindicato.

ARTICULO 80. A fin de mejorar la eficiencia en el trabajo, y de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley, se establece el Sistema de Profesionalización de los Servidores Públicos Docentes, el que deberá ser evaluado periódicamente por la dependencia y la unidad administrativa, quienes propondrán las medidas convenientes al Secretario de Administración y, por su intermedio, al sindicato, para alcanzar el fin propuesto.

ARTICULO 81. Al interior del Sistema de Profesionalización, deberán realizarse acciones coordinadas y sistemáticas para brindar a los servidores públicos docentes la posibilidad de asistir a eventos de capacitación y desarrollo que les permitan, además de mejorar su eficiencia en el trabajo, su superación personal; otorgándose a los servidores públicos docentes la constancia que proceda.

ARTICULO 82. Para regular todo lo relativo a la capacitación y desarrollo de los servidores públicos docentes se estará a lo que disponga el Reglamento en la materia.

CAPITULO IX

DE LOS SUELDOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS

ARTICULO 83. El sueldo integrado es la retribución que se paga al servidor público docente por los servicios prestados, conforme a los tabuladores y el catálogo de puestos docentes.

ARTICULO 84. El sueldo integrado se conforma de:

I. Sueldo base, que corresponde específicamente a cada puesto funcional del tabulador;

II. Labores docentes, prestación económica directa asociada al sueldo base;

III. Despensa, apoyo económico cuyo valor está definido con respecto al sueldo base; y

IV. Compensación y viáticos permanentes en aquéllos puestos que lo requieren por la naturaleza de sus funciones.

ARTICULO 85. Los sueldos integrados de los servidores públicos docentes son los que se establecen en los tabuladores autorizados por la Secretaría de Administración, y no se podrán adicionar otros valores o plazas para conformarlos.

ARTICULO 86. El monto correspondiente a los niveles salariales del tabulador así como a las prestaciones económicas asociadas a ellos serán convenidos anualmente con el sindicato. Asimismo, se convendrán con el sindicato otras prestaciones económicas en beneficio de los servidores públicos docentes, de conformidad con la disponibilidad presupuesta! existente.

ARTICULO 87. La dependencia y unidad administrativa, al formular el proyecto de presupuesto de egresos para el año siguiente, deberá tomar como base los sueldos integrados de los servidores públicos docentes adscritos a la misma. De existir vacantes, éstas también deberán considerarse.

Por ningún motivo se harán modificaciones al proyecto de presupuesto de egresos que pudieran significar, reducción a los sueldos vigentes. El monto del sueldo base fijado en ningún caso podrá ser disminuido.

ARTICULO 88. La dependencia cubrirá los sueldos de los servidores públicos docentes en la siguiente forma:

I. Se pagarán mediante cheque bancario o bajo la modalidad convenida con el sindicato que mayor seguridad brinde a los servidores públicos, en días y horas hábiles, en el lugar más cercano al centro de trabajo del servidor público docente;

II. Cada plantel escolar o unidad administrativa de la dependencia podrá tener uno o varios habilitados responsables de acudir al centro de pago que corresponda para recoger los cheques de sueldo de los servidores públicos docentes y hacerles entrega de los mismos;

III. El pago de los servidores públicos docentes que cobren con cargo a partida específica del presupuesto de egresos se realizará los días 13 y 28 de cada mes, o el día hábil inmediato anterior, si no fueran laborables esas fechas; y

IV. El sueldo se calculará por cuota diaria o mensual, o bien por valor de hora clase-semana-mes, según se estipule en el documento que formalice la relación laboral.

ARTICULO 89. En el caso del pago por cuota diaria, el séptimo día se pagará proporcionalmente al número de días trabajados, sin considerar las horas que se hubieren laborado en forma extraordinaria.

ARTICULO 90. Los servidores públicos docentes tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos.

Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas, equivalente a veinte días de sueldo base, previo al primer período vacacional y la segunda, equivalente a cuarenta días de sueldo base, a más tardar el día 15 de diciembre.
Los servidores públicos docentes que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

ARTICULO 91. Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, los servidores públicos docentes tendrán derecho al pago mensual de una prima por permanencia en el servicio, cuyo monto será fijado de común acuerdo entre la Secretaría de Administración y el sindicato.

ARTICULO 92. Los servidores públicos docentes que no hagan uso de alguno de ios días económicos a que tienen derecho, conforme lo señalado en el artículo 109, fracción Vil de estas Condiciones Generales, tendrán derecho al pago de los días económicos no disfrutados, siempre y cuando desempeñen efectivamente su puesto, de conformidad con lo establecido en la normatividad relativa.

ARTICULO 93. De acuerdo con lo convenido con el sindicato, se destinará una cantidad presupuesta! para otorgar becas a hijos de servidores públicos docentes afiliados al mismo, cuyo monto individual se determinará de común acuerdo entre el Gobierno del Estado y el sindicato. Las características para su otorgamiento y la forma de pago de dichas becas se establecerá en la normatividad correspondiente.

ARTICULO 94. Se otorgará a los servidores públicos docentes que obtengan su título profesional, una ayuda económica para impresión de su tesis profesional así como un apoyo a quienes acrediten contar con

estudios superiores, cuyos montos se acordarán anualmente con el sindicato. Los requisitos para su otorgamiento y forma de pago se establecerán en la normatividad relativa.

ARTICULO 95. A los servidores públicos docentes que obtengan del ISSEMYM

dictamen para Pensión por Jubilación, Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, Pensión por Inhabilitación o Pensión por Retiro en Edad Avanzada, se les otorgará por única vez, una Prima por Jubilación, cuyo monto será acordado anualmente con el sindicato; los requisitos para su otorgamiento serán los establecidos en la normatividad relativa.

ARTICULO 96. El Gobierno del Estado y el sindicato acordarán, anualmente, el monto del seguro de vida que se pagará a los beneficiarios de los servidores públicos docentes que fallezcan estando en el servicio. Para tal efecto se considerarán como beneficiarios a aquéllos que formalmente hayan sido designados por el servidor público ante el ISSEMYM y, en caso de no existir esta designación, a quienes corresponda de acuerdo a la prelación que establece el artículo 99 de la Ley de Seguridad Social, sin perjuicio de que, en caso de controversia, se requiera la declaración legal de beneficiarios. El procedimiento para su otorgamiento será el establecido en la normatividad relativa.

ARTICULO 97. Los servidores públicos docentes que optaren por separarse del servicio habiendo cumplido, como mínimo, 15 años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de 12 días de sueldo base, por cada año de servicios prestados.

Cuando el sueldo base del servidor público docente exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Esta prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público docente, cualquiera que sea su antigüedad.

En caso de muerte del servidor público docente, la prima se pagará a sus beneficiarios, en el orden de prelación en que formalmente hayan sido designados ante el ISSEMYM. En caso de no existir esa designación, dicha prima se pagará conforme a la prelación que establece la Ley de Seguridad Social en su artículo 99, sin perjuicio de que, en caso de controversia, se requiera la declaración legal de beneficiarios.

ARTICULO 98. Los servidores públicos docentes tendrán derecho a un Fondo de Retiro, conforme lo establecen: la Ley, el Acuerdo por el que se constituye el Fondo de Retiro de los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de México, publicado en 'la Gaceta de Gobierno de fecha 28 de agosto de 1996, y lo estipulan las Bases Normativas para su operación, así como el artículo 99 de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 99. Los servidores públicos docentes recibirán la Prima de Antigüedad a que se refiere el artículo 97 de estas Condiciones Generales, o el beneficio del Fondo de Retiro que les corresponda, pero no ambas prestaciones, debiendo recibir siempre aquélla que más los favorezca, conforme lo estipulado en el artículo 80 de la Ley.

ARTICULO 100. En los días de descanso obligatorio, en los de receso escolar y en las vacaciones a que se refieren los artículos 122, 123, 124, 125, y 126 de estas Condiciones Generales, los servidores públicos docentes recibirán su sueldo integrado completo. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo base presupuesta! del último mes.

Los servidores públicos que, conforme al artículo 124 de estas Condiciones Generales, tengan derecho a disfrutar de los períodos vacacionales de primavera y de invierno, percibirán una prima consistente en el equivalente a veinticinco días de sueldo base; doce días y medio pagaderos antes del primer período de vacaciones y doce días y medio antes del segundo; éstos últimos se pagarán conjuntamente con la nómina de ¡a segunda quincena de diciembre.

No se tendrá derecho a recibir la prima vacacional cuando no se haya generado el derecho a gozar de las vacaciones correspondientes en los términos señalados en el artículo 126 de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 101. El sueldo de los servidores públicos docentes no es susceptible de embargo judicial o administrativo.

ARTICULO 102. Sólo podrán hacerse deducciones al sueldo de los servidores públicos docentes por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados, las cuales, en ningún caso, generarán intereses.

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas, siempre que el servidor público docente hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el ISSEMYM, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos docentes;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público docente con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de / habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial;

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público docente.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

ARTICULO 103. Será nula la cesión de sueldos que se haga en favor de terceras personas.

ARTICUL0104. Los sueldos deberán pagarse personalmente al servidor público docente o a la persona que designe como apoderado legal para que los reciba en su nombre, previa carta poder debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en el Artículo 88, fracción II, de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 105. Para el cálculo de las prestaciones económicas que se establecen en estas Condiciones Generales con referencia al sueldo base, deberá aplicarse la fórmula siguiente:

1

$$\frac{\text{Sueldo Base Mensual} \times 12}{365} = \text{Sueldo base diario}$$

ARTICULO 106. A los servidores públicos docentes que por necesidades del servicio tengan que realizar labores fuera de su lugar de adscripción,

se les cubrirán los viáticos o gastos de viaje que se originen con tal motivo, de acuerdo a la normatividad que al efecto emita la Secretaría de Administración.

ARTICULO 107. La Secretaría de Administración autorizará el pago de viáticos a solicitud del titular de la dependencia o unidad administrativa, cuando éstos se ajusten a la normatividad establecida y la dependencia cuente con disponibilidad en la partida presupuesta! correspondiente.

TITULO SEGUNDO

DE LAS LICENCIAS, DESCANSOS Y VACACIONES

CAPITULO X

DE LASLICENCIAS

ARTICULO 108. Los servidores públicos docentes podrán disfrutar de dos clases de licencias: con goce de sueldo y sin goce de sueldo.

ARTICULO 109. Los servidores públicos docentes podrán disfrutar de licencias con goce de sueldo cuando:

I. Sean electos como miembros del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato, por el tiempo que dure su mandato;

II. Deban realizar trámites para obtener pensión por jubilación ante el ISSEMYM, por el término de sesenta días naturales;

III. Presenten examen profesional, por cinco días hábiles;

IV. Contraigan nupcias, por cinco días hábiles;

V. Fallezca un familiar en línea directa en primer grado, de uno a tres días hábiles conforme lo establece la normatividad en la materia.

VI. Ocurra el nacimiento de un hijo, de dos a tres días hábiles, de acuerdo a la normatividad, y

Vil. Atender asuntos de carácter personal, hasta nueve días hábiles en el año calendario, los cuales se denominarán "Días Económicos", de conformidad con la normatividad establecida, siempre que estén en funciones y desempeñando su puesto.

ARTICULO 110. Las licencias sin goce de sueldo se concederán a los servidores públicos docentes cuando:

I. Sean postulados como candidatos a cargos de elección popular, desde la fecha en que se registren como tales, hasta aquélla en el resultado de la elección

II. Hayan resultado electos para ocupar un cargo de elección popular, desde la fecha de su protesta al mismo hasta la conclusión, por cualquier causa, del encargo;

III. Sean promovidos para ocupar puestos de confianza en la misma o distinta dependencia, hasta por doce meses, renovables; y

IV. Lo solicite para atender asuntos de carácter particular, bajo las siguientes modalidades:

a) Hasta por treinta días al año, a quienes tengan al menos tres años de servicio cumplidos;

b) Hasta por sesenta días al año, a quienes tengan un mínimo de cinco años de servicios consecutivos;

c) Hasta por ciento ochenta días al año, a los que tengan

una antigüedad mayor de siete años de servicios continuados; y

d) Hasta por trescientos sesenta y cinco días, a los que tengan una antigüedad de ocho o más años de servicio.

Las licencias a que se refieren los incisos b), c), y d) de esta fracción podrán ser prorrogables hasta por el mismo lapso, cuando medie autorización de la Secretaría y de la Secretaría de Administración.

Asimismo, las licencias concedidas en los términos de este artículo no son renunciables, salvo que la plaza que ocupaban esté vacante, en cuyo caso el servidor público docente podrá reintegrarse a laborar antes del vencimiento de la misma, siempre y cuando cuente con la autorización de su superior inmediato, al menos con nivel de Jefe de Departamento.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, el servidor público docente deberá presentar a la Secretaría, a través de las Direcciones de cada nivel educativo, cada fin de año, los comprobantes que acrediten la subsistencia de las causas que dieron origen a la licencia, para su trámite administrativo; de io contrario ésta quedará automáticamente sin efecto y se considerará vacante la plaza correspondiente.

ARTICULO 111. El servidor público docente deberá presentar la solicitud de licencia por escrito ante su superior inmediato, quien deberá tramitarla

de conformidad con la normatividad establecida. Las licencias sin goce de sueldo a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 109 y fracción II del artículo 112 podrán concederse cuando se considere que este hecho no afecta la buena marcha del servicio educativo y, en este último caso, previa evaluación y dictamen del Subsecretario de la dependencia, según corresponda, así como aprobación de la Secretaría de Administración. Las solicitudes de licencia deberán ser resueltas en el término de cinco días hábiles contados a partir de aquél en que se recibió la solicitud

o formato previsto. En todo caso, podrán disfrutarse de conformidad a lo establecido en el artículo 120 de estas Condiciones Generales.

En todos los casos deberá entregarse al servidor público docente el formato debidamente autorizado.

ARTICULO 112. Los servidores públicos docentes podrán solicitar licencia con el fin de llevar a cabo estudios de superación académica, las cuales podrán ser con o sin goce de sueldo, de conformidad con lo establecido en este artículo:

I. Con goce de sueldo;

a) Cuando les sea otorgado Período Sabático, se concederá en la forma y de acuerdo con la normatividad establecida en el Acuerdo del Ejecutivo publicado en la "Gaceta del Gobierno" con fecha 15 de enero de 1993, así como en su propio reglamento.

b) Cuando la dependencia considere que el tipo de estudios a realizar es de interés estratégico para la misma o corresponda a un acuerdo de intercambio con instituciones académicas nacionales o internacionales de reconocido prestigio.

II. Sin goce de sueldo, a solicitud del servidor público docente cuando cumplan los siguientes requisitos:



a) Antigüedad mínima en el subsistema educativo estatal de seis años;

b) Antigüedad mínima en el puesto, de tres años;

c) Antigüedad mínima en el nivel educativo, de dos años;

d) Comprobar haber sido aceptados para realizar estudios de postgrado en alguna institución prestigiada, con reconocimiento oficial, de nivel superior, ya sea nacional o del extranjero; y

e) Demostrar que los estudios a realizar requieren dedicación de tiempo completo y tienen relación directa con áreas educativas.

ARTÍCULO 113. Se entienden como estudios de superación académica, los de especialización, maestría y doctorado o aquéllos que impliquen nuevos conocimientos y metodología para mejorar la calidad de la educación.

ARTICULO 114. Las licencias sin goce de sueldo concedidas según lo establecido en la fracción II del artículo 112, no podrán exceder de veinticuatro meses calendario y no se podrá otorgar nueva licencia sino después de transcurridos seis años de haber gozado de la anterior.

ARTICULO 115. También podrán gozar de licencia sin goce de sueldo los servidores públicos docentes que obtengan una beca del Gobierno Estatal, hasta por la duración de la misma.

ARTICULO 116. Los derechos laborales de los servidores públicos docentes que disfruten de licencia sin goce de sueldo, de conformidad a lo estipulado en estas Condiciones Generales, quedarán en suspenso, sin

perjuicio de que puedan mantener su afiliación al ISSEMYM pagando la totalidad de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 27 y 30 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTICULO 117. Además de las licencias señaladas en los artículos 111 y 112, se otorgará licencia con goce de sueldo a los servidores públicos docentes en los siguientes casos:

I. Por gravidez, a las servidoras públicas docentes embarazadas, por un período de noventa días naturales: treinta antes de la fecha probable del parto y sesenta después de éste, ó cuarenta y cinco antes y cuarenta y cinco después del mismo, a su elección;

II. Durante el período de lactancia, que no excederá de seis meses, las servidoras públicas docentes tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública acuerde con el titular de la dependencia o unidad administrativa; y

III. Por incapacidad médica producto de un riesgo de trabajo, durante el tiempo que subsista la imposibilidad de trabajar, hasta que se dictamine la inhabilitación del servidor público docente.

Si a los tres meses de haberse producido la incapacidad por riesgo de trabajo el servidor público docente no está en aptitud de reincorporarse a sus labores, él mismo, ó el titular de la dependencia ó unidad administrativa, ó el director del plantel en el que presta sus servicios, deberán solicitar al ISSEMYM que resuelva sobre el grado de su incapacidad.

En caso de que dicho Instituto no dictamine su incapacidad permanente, el servidor público docente deberá someterse a revisión cada tres meses en un período máximo de un año,

término en el que el ISSEMYM deberá emitir dictamen sobre el grado de la incapacidad y, en su caso, la dependencia deberá proceder a darlo de baja para que pueda gozar de la pensión por inhabilitación que le corresponda, independientemente del pago por indemnización a que tenga derecho por el riesgo de trabajo sufrido.

ARTICULO 118. Los servidores públicos docentes que sufran enfermedades por causas ajenas al servicio, previa determinación que haga el ISSEMYM, tendrán derecho a que se les conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores en los siguientes términos:

I. Cuando tengan menos de un año de servicio se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro; hasta quince

días más, con medio sueldo; y hasta treinta días más, sin goce de sueldo;

II. Cuando tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro; hasta treinta días más, con medio sueldo; y hasta sesenta más, sin goce de sueldo;

III. Cuando tengan más de cinco y hasta diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro; hasta cuarenta y cinco días más, con medio sueldo; y hasta noventa días más, sin goce de sueldo; y

IV. Cuando tengan más de diez años de servicio, hasta sesenta días, con goce de sueldo íntegro; hasta sesenta días más, con medio sueldo; y hasta ciento veinte días más, sin goce de sueldo.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por años de servicio continuos o cuando la interrupción en la prestación de dichos servicios no sea mayor de seis meses. Podrán gozar del beneficio señalado, de manera continua o discontinua, una sola vez cada doce meses, contado a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto.

Si al vencer la licencia con goce de sueldo, medio sueldo o sin sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al servidor público la licencia sin goce de sueldo hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, a cuyo término se procederá a darlo de baja.

ARTICULO 119. Las licencias a que se refiere el artículo anterior sólo se otorgarán mediante certificado de un médico del ISSEMYM, bajo la normatividad establecida por este Instituto.

ARTICULO 120. Las licencias se disfrutarán a partir de la fecha en que se concedan, siempre que se notifiquen antes de esa fecha; en caso contrario, el disfrute de las mismas comenzará al recibir la notificación correspondiente, con las excepciones determinadas en la normatividad correspondiente.

De conformidad con el artículo 110, de no resolverse en el término de cinco días hábiles, se considerará como concedida la licencia solicitada.

ARTICULO 121. Toda solicitud de prórroga de licencia deberá formularse antes del vencimiento de la licencia original, en el entendido de que de resolverse negativamente, el solicitante deberá reintegrarse a su plaza precisamente al término de la licencia.

CAPITULO XI

DE LOS DESCANSOS

ARTICULO 122. Los días de descanso semanales de que disfrutará el servidor público docente, por cada seis días de trabajo, serán preferentemente los domingos. Cuando se establezcan cinco días de trabajo, el servidor público docente tendrá derecho a dos días de descanso, preferentemente el sábado y el domingo. Podrá acordarse con el ser

público docente una modificación sobre los mismos de acuerdo a la naturaleza y necesidades del servicio educativo.

ARTICULO 123. Se consideran días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial que la dependencia publicará en la "Gaceta del Gobierno", de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción VIII de la Ley de Educación del Estado de México.

CAPITULO XII

DE LAS VACACIONES

ARTICULO 124. Se establecen dos períodos de vacaciones, a los que se denominará de primavera y de invierno, de diez días hábiles cada uno, cuyas fechas se darán a conocer oportunamente en el calendario oficial que la dependencia publique en la "Gaceta del Gobierno", de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 125. No se considera período vacacional, sino receso escolar el lapso comprendido entre dos ciclos escolares. En los centros de Prevención y Readaptación Social y en las oficinas administrativas de la dependencia en las que presten servicios los servidores públicos docentes, no se establecerá este receso.

ARTICULO 126. Los servidores públicos docentes no tendrán obligación de prestar servicios durante el período vacacional que corresponda aún cuando no hayan acumulado la antigüedad necesaria para gozar del mismo; en este caso no les corresponderá el pago de la prima vacacional establecida en el artículo 100 de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 127. Durante los períodos de vacaciones se deberán mantener guardias en las oficinas administrativas de la dependencia, para la tramitación de asuntos urgentes, para lo cual se seleccionará de preferencia a los servidores públicos docentes que no tuvieren derecho a éstas. En ningún caso, los servidores públicos docentes que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTICULO 128. Cuando por cualquier motivo el servidor público docente que presta sus servicios en las oficinas administrativas de la dependencia, no pudiere hacer uso de alguno de los períodos vacacionales en los términos señalados, ésta estará obligada a

concederlo dentro de los doce meses siguientes a la fecha de dicho período. En ningún caso, el servidor público docente que no disfrutase de sus vacaciones podrá exigir el pago de sueldo doble sin el descanso correspondiente.

En todos los casos, deberá mediar autorización expresa para gozar del período vacacional correspondiente, en términos de la normatividad en la materia.

TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO XIII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES.

ARTICULO 129. Los servidores públicos docentes tendrán los siguientes derechos:

1

I. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores, iguales y subalternos;

II. Gozar de los beneficios de la seguridad social en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social;

III. Desempeñar únicamente las funciones propias de su encargo y labores conexas, salvo en los casos en que por necesidades especiales del servicio o por causas de emergencia se requiera la prestación de otro tipo de servicio;

IV. Percibir los sueldos, prestaciones económicas o indemnizaciones que les correspondan por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias, sin más descuentos que los

legales;

V. Tratar por si o por conducto de su representación sindical los asuntos relativos al servicio;

VI. Asistir a las actividades de capacitación que les permitan elevar sus conocimientos, aptitudes y habilidades para poder acceder a puestos de mayor categoría;

Vil. Recibir estímulos y recompensas conforme a las disposiciones relativas;

VIII. Participar en concursos escalafonarios, en términos de lo establecido en la materia;

IX. Disfrutar de los descansos y vacaciones conforme a lo establecido en la Ley y en estas Condiciones Generales;

X. Obtener licencias con o sin goce de sueldo, de acuerdo con la Ley y estas Condiciones Generales;

XI. Tener asignada una plaza jornada u horas clase-semana-mes, adicionales a su plaza principal, siempre y cuando los horarios establecidos para el desempeño de las mismas sean compatibles, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Vil de estas Condiciones Generales;

XII. Obtener becas para sus hijos en términos de los convenios establecidos con el sindicato;

XIII. Desarrollar actividades cívicas, culturales o deportivas, de acuerdo a los programas de recreación que se establezcan, así como las sindicales, siempre y cuando medie autorización expresa del titular o representante de la dependencia o unidad administrativa, a fin de no afectar la prestación de servicios.

XIV. Renunciar a su empleo cuando así convenga a sus intereses, permaneciendo en el servicio hasta hacer entrega de los fondos, valores o bienes cuya administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo a las disposiciones aplicables y con sujeción, en su caso, a los términos en que sea resuelta la aceptación de su renuncia y

XV. Los demás establecidos en la Ley, sus reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTICULO 130. Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Rendir la protesta de ley al tomar posesión de su cargo;

II. Cumplir con las normas y procedimientos de trabajo, así como con el plan de estudios aprobado por las autoridades competentes;

III. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada. En caso de inasistencia comunicar las causas de la misma ala dependencia o unidad administrativa en los términos establecidos en el artículo 61 de estas Condiciones Generales;

IV. Coadyuvar, dentro de sus atribuciones y funciones, a la realización de los programas de gobierno en general y educativos en lo particular;

1

V. Observar buena conducta dentro del servicio;

VI. Desempeñar sus labores con la eficiencia apropiada, sujetándose a las instrucciones de sus superiores jerárquicos y a lo dispuesto por las leyes y reglamentos respectivos;

Vil. Guardar la debida discreción de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

VIII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad,

la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así
como la de las instalaciones o lugares en donde desempeñe su
trabajo;

IX. Participar en las actividades de capacitación y desarrollo para mejorar su preparación y eficiencia;

X. Manejar apropiadamente los documentos, correspondencia, valores y objetos que se les confíen con motivo de sus labores y
no sustraerlos de su lugar de trabajo;

XI. Tratar con cuidado y conservar en buen estado el equipo, mobiliario y útiles que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo y no utilizarlos para objeto distinto al que están destinados e informar, invariablemente, a sus superiores inmediatos de los defectos y daños que aquéllos sufran tan pronto como los adviertan;

XII Ser respetuosos y atentos con sus superiores, iguales y subalternos y con la población en general;

XIII. Tratar con cortesía y diligencia a los alumnos y padres de familia;

XIV. Portar en lugar visible, durante la jornada laboral, el gafete/ credencial expedido por la Secretaría de Administración;



XV. Utilizar el tiempo laborable sólo en actividades propias del servicio encomendado;

XVI. Atender las disposiciones relativas a la prevención de los riesgos de trabajo;

XVII. Presentar, en su caso, la manifestación de bienes a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XVIII. Hacer del conocimiento de su dependencia o unidad administrativa las enfermedades contagiosas que padezcan élo

sus compañeros, tan pronto como tenga conocimiento de las mismas;

XIX. Registrar su domicilio y teléfono particular y notificar el cambio de los mismos ante la Delegación Administrativa de su dependencia o unidad administrativa;

XX. Rechazar gratificaciones que se le ofrezcan por dar preferencia en el despacho de los asuntos que tiene encomendados, por no obstaculizar su trámite o resolución, o por cualquier motivo que le sean ofrecidas; y

XXI. Las demás establecidas en los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 131. Esta prohibido a los servidores públicos docentes, por lo que será causa justificada de rescisión de la relación laboral:

I. Presentar documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca;

II. Aprovecharse del servicio para asuntos particulares o ajenos a los oficiales de su área de adscripción;

1

III. Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas o dependencias, con las excepciones que señala la normatividad sobre compatibilidad de plazas, o bien, cobrar un sueldo sin desempeñar las funciones respectivas;

IV. Incurrir durante sus labores en faltas de probidad y honradez, o bien, en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros o familiares de uno y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que obre en defensa propia;

V. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;

VI. Abandonar las labores sin autorización previa o razón

plenamente justificada en contravención a lo establecido en estas Condiciones Generales;

VII. Causar daños intencionalmente a edificios, obras, equipo, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, o por sustraerlos en beneficio propio;

VIII. Cometer actos inmorales durante el trabajo;

IX. Revelar asuntos confidenciales o reservados así calificados por la dependencia o unidad administrativa donde labore, de los cuales tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

X. Comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o centro de trabajo en general donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

XI. Desobedecer sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, en relación al trabajo que desempeñe;

XI. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bien, bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso, exista prescripción médica, la que deberá presentar al superior jerárquico antes de iniciar las labores;

XII. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo;

XIII. Suspender las labores en el caso previsto en el artículo 54 de estas Condiciones Generales o suspenderlas sin la debida autorización;

XIV. Incumplir reiteradamente disposiciones establecidas en estas Condiciones Generales que constituyan faltas graves;

XV. Acumular veintiocho o más notas de demérito en un lapso de tres meses, o bien cincuenta o más notas de demérito en un lapso de seis meses;

XVI. Portar y hacer uso de credenciales de identificación no autorizadas por la autoridad competente;

XVII. Sustraer tarjetas o listas de asistencia y puntualidad del lugar designado para ello, ya sea la del propio servidor público docente o la de otro, registrar puntualidad y asistencia con gafete/credencial o tarjeta distinta a la suya o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia, siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario;

XVIII. Ser promotores o gestores de particulares en asuntos relacionados con la función pública estatal;

XIX. Aprovecharse de las relaciones de servicio con compañeros de trabajo o terceros, para hacer préstamos u obtener beneficios económicos de cualquier tipo; y

XXI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera grave y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Cuando el servidor público docente cuente con una antigüedad en el servicio mayor de veinte años, sólo se podrá rescindir su relación laboral cuando la falta u omisión en que incurra sea particularmente grave o haga imposible que continúe en funciones; sin perjuicio de que le sean aplicadas otras sanciones disciplinarias, de conformidad con estas Condiciones Generales.

La reincidencia de la falta u omisión dejará sin efecto la disposición anterior.

ARTICULO 132. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 130, o la consumación de las prohibiciones contenidas en el artículo 131, de estas Condiciones Generales se harán constar siempre en un acta que levantará el superior

inmediato del servidor público docente, en su presencia y con la de su representante sindical, en su caso y cuando sea posible, para los efectos que procedan.

CAPITULO XIV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA DEPENDENCIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA

ARTICULO 133. Son obligaciones de los titulares de las dependencias y unidades administrativas las siguientes:

I. Preferir, en igualdad de circunstancias, a los mexiquenses para ocupar puestos docentes en la dependencia o unidad administrativa;

II. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y antigüedad, a los servidores públicos docente sindicalizados, respecto de quienes no lo estuvieren;

III. Pagar oportunamente los sueldos devengados por loo servidores públicos docentes, así como las demás prestaciones económicas contenidas en la Ley y estas Condiciones generales;

IV. Establecer las medidas de seguridad e higiene para la prevención de riesgos de trabajo;

V. Reinstalar, cuando proceda, al servidor público docente y

pagar los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En caso de que la plaza que ocupaba haya sido suprimida, la dependencia o unidad administrativa estará obligada a otorgar otra plaza equivalente en categoría y sueldo, Ho bien, a indemnizarlo en los términos señalados por la Ley;

V. Cumplir oportunamente los laudos que dicte el Tribunal y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público docente;

Vil. Proporcionar a los servidores públicos docentes, los útiles, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Vigilar que se cubran las aportaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, así como retener las cuotas y descuentos a cargo de los servidores públicos docentes y enterarlos oportunamente en los términos que establezca la Ley de Seguridad Social;

1

IX. Promover y dar las facilidades necesarias para la realización de actividades de capacitación y desarrollo con el objeto de que los servidores públicos docentes puedan adquirir conocimientos
que les permitan obtener ascensos conforme al escalafón y desarrollar su aptitud profesional;

X. Intervenir en la operación de sistemas de estímulos y recompensas para los servidores públicos docentes conforme a las disposiciones que para tal efecto se emitan, a fin de motivar
el mejoramiento de su desempeño;

XI. Solicitar se concedan, conforme a lo establecido en la Ley y estas Condiciones Generales, licencias a los servidores públicos docentes para el desempeño de las comisiones sindicales que se

les confieran, o cuando ocupen cargos de elección popular. Las licencias abarcarán el período para el que hayan sido electos y éste se computará como efectivo en el escalafón en su caso;

XII. Abstenerse de utilizar los servicios de los servidores públicos docentes en asuntos ajenos a las labores de la dependencia o unidad administrativa; y

XIII. Tratar con respeto y cortesía a los servidores públicos docentes con quienes tenga relación.

CAPITULO XV

DE LOS RECONOCIMIENTOS POR DEDICACIÓN Y SUPERACIÓN EN EL TRABAJO

ARTICUL0134. Conforme lo establecido en el Acuerdo de Reconocimientos para Servidores Públicos de los Poderes Legislativo,

Ejecutivo y Judicial del Estado de México, se otorgarán estímulos y recompensas en diversas modalidades que se darán a conocer anualmente en la convocatoria pública prevista para tal fin.

ARTICULO 135. Los estímulos asociados a la puntualidad y asistencia de los servidores públicos docentes tienen como objetivo reconocer su esfuerzo, dedicación y vocación de servicio cuando presenten una puntualidad y asistencia perfectas.

ARTICUL0136. Los servidores públicos docentes que presenten puntualidad y asistencia perfectas en los períodos que se señalan, se harán acreedores a los siguientes estímulos:

I. Durante el mes calendario, a un día de sueldo base;

II. Durante un semestre (enero a junio, o julio a diciembre), a seis días de sueldo base; y

III. Durante el año calendario (enero a diciembre), a un mes de sueldo base.

Para los efectos de aplicación de estos estímulos, se considerarán como de asistencia perfecta los días correspondientes a los dos períodos vacacionales, pero no así los de receso escolar.

ARTICULO 137. Los requisitos que deben cumplir los servidores públicos docentes para hacerse acreedores a los estímulos por puntualidad y asistencia, así como el procedimiento para su otorgamiento será el que se establezca en la normatividad respectiva.

CAPITULO XVI DE LAS MEDIDA

CAPITULO XVI

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 138. El incumplimiento de los servidores públicos docentes con respecto de las obligaciones que les imponen la Ley y las presentes Condiciones Generales, o la infracción a las limitaciones que en ellas se establecen, y que no sean causal para la rescisión de la relación laboral, darán lugar a las siguientes sanciones:

I. Llamada de atención;

II. Severa llamada de atención;

III. Amonestación; y

IV. Nota de demérito;

Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de los casos de reincidencia, en cuyo evento se estará a la diversa sanción correlativa señalada en este capítulo y en la fracción XVI del artículo 131 de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 139. Corresponde imponer las sanciones a que se refiere este capítulo al superior inmediato del servidor público docente sancionado, con las siguientes modalidades:

I. A docentes que laboran en planteles escolares, corresponde al Director del mismo, con autorización del Supervisor Escolar;

II. A los Directores de planteles escolares de educación básica, corresponde al Supervisor Escolar, con autorización del Coordinador Regional;

III. A los Directores de planteles educativos del tipo medio superior, corresponde al Supervisor Escolar con autorización de la Jefatura de Departamento correspondiente.

IV. A los directivos de escuelas normales, corresponde a la Subdirección del Área correspondiente;

V. A los Supervisores Escolares, corresponde al Coordinador Regional, con el visto bueno del jefe del departamento que corresponda;

VI. A los docentes que se desempeñen en oficinas administrativas de las dependencias, corresponde al jefe de departamento al que estén

Vil. Adscritos, con la autorización del Coordinador de Administración y Finanzas de la misma; y

Vil. A los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, corresponde al Jefe del Departamento de Educación Penitenciaria, con la autorización del Coordinador Administrativo de la Secretaría General de Gobierno.

En todos los casos que la sanción se registre por escrito deberá enviarse copia de la misma a la unidad administrativa de la Secretaría, responsable de resguardar esta documentación, al sindicato y al interesado.

ARTICULO 140. Se entiende por llamada de atención a la prevención verbal, y por severa llamada de atención a la prevención escrita que se haga al servidor público docente con motivo de falta leve; o por falta de puntualidad y asistencia de acuerdo a lo siguiente:

I. Por una falta de puntualidad injustificada en el mes calendario corresponderá una llamada de atención verbal; y

II. Por dos faltas de puntualidad injustificadas en el mes calendario corresponderá una severa llamada de atención escrita;

ARTICULO 141. Amonestación es una nota escrita que se registra en el expediente personal del servidor público docente ante las omisiones o faltas siguientes:

I. Haber acumulado, en el lapso de 30 días, tres llamadas de atención o dos severas llamadas de atención en los términos del artículo anterior;

II. No ser respetuoso con sus superiores, compañeros, y subalternos;

III. No tratar con cortesía y diligencia a los alumnos y padres de familia;

IV. No dar facilidades a los médicos del ISSEMYM para la práctica de visitas y exámenes médicos, y por no proporcionar la información que se les solicite;

V. No registrar su domicilio particular y teléfono en su caso, en la Delegación

Administrativa de su dependencia, o no notificar el cambio del mismo;

VI. Hacer propaganda de eventos no institucionales dentro de los centros de trabajo, sin autorización de la dependencia o unidad administrativa;

Vil. Dejar de concurrir a cursos de capacitación en que hubiera estado inscrito, salvo impedimento de fuerza mayor debidamente notificado;

VIII. No desempeñar sus labores con la eficiencia apropiada;

IX. Descuidar el control del grupo de alumnos que le fueron asignados;

X. Descuidar el manejo de documentos, correspondencia, valores y efectos que se le confíen con motivo de su trabajo, cuando tal hecho no entrañe la comisión de un delito;

XI. Por tres faltas de puntualidad injustificadas de puntualidad y asistencia en el mes calendario; o

XII. Por una falta de asistencia injustificada en el mes calendario.

ARTICULO 142. Cuando las amonestaciones no excedan de tres en el año calendario, dejarán de tener efectos al siguiente año.

ARTICULO 143. Se impondrá la sanción a que se refiere la fracción IV del artículo 138 de estas Condiciones Generales, según la omisión o gravedad de la falta, al servidor público docente que:

I. Por su descuido o negligencia plenamente probada que provoque en los educandos daños físicos o morales, independientemente de la sanción que corresponda de acuerdo a la legislación civil o penal aplicable;

II. Incurra en actos inmorales, violencia, amagos, injurias o malos tratos para con sus autoridades, compañeros y alumnos, siempre y cuando estos estén debidamente probados:

III. No trate con cuidado y conserve en buen estado los muebles, máquinas y equipos que se le entreguen para el desempeño de su trabajo;

IV. No informe a sus superiores inmediatos los desperfectos de los bienes mencionados en la fracción anterior;

V. Haga préstamos de dinero con intereses a otros servidores públicos;

VI. Retenga cheques de nómina por encargo o comisión de otra persona, sin que medie orden de autoridad competente, o bien cobre dinero por entregarlos (en caso de cajeros o pagadores habilitados); y



VII. Cometa por primera vez alguna falta que se considere como causal de rescisión laboral y su superior inmediato tome la decisión de sancionarlo con alguna de las señaladas en el proemio de este artículo.

La imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá ser comunicada personalmente y por escrito al servidor público, quien deberá firmar de enterado ante la presencia de su representante sindical.

ARTICULO 144. Las sanciones por faltas injustificadas de puntualidad y asistencia, serán las siguientes:

I. Faltas de puntualidad en el mes calendario

a) Cuatro faltas de

puntualidad	Una nota de demérito
b) Cinco faltas de puntualidad	Dos notas de demérito
c) Seis faltas de puntualidad	Tres notas de demérito
d) Siete faltas de puntualidad	Cuatro notas de demérito
e) Ocho faltas de puntualidad	Cinco notas de demérito
f) Nueve faltas de puntualidad	Seis notas de demérito
g) Diez faltas de puntualidad	Siete notas de demérito
h) Once faltas de puntualidad	Ocho notas de demérito
i) Doce o más faltas de Puntualidad	Nueve notas de demérito

Sanción que corresponde

II	Inasistencias en el mes calendario	Sanción que Corresponde
a)	Dos inasistencias	Cinco notas de demérito
b)	Tres inasistencias	Nueve notas de demérito

ARTICULO 145. Cuando se trate de la imposición de las sanciones disciplinarias a que se refiere la fracción IV del artículo 138, el superior inmediato del servidor público docente, levantará acta, haciendo constar los hechos y circunstancias ante la presencia del afectado y, con la intervención del sindicato, turnándose la documentación respectiva al Coordinador Administrativo de la dependencia para su visto bueno y resolución.

Para los efectos de este artículo, se considera superior inmediato del servidor público docente a los señalados en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 139.

ARTICULO 146. Cuando el servidor público docente acumule de 3 a 15 notas de demérito en un lapso de 3 meses, no podrá ser considerado como candidato a obtener reconocimientos correspondientes a ese año, con excepción de la recompensa por treinta años de servicio.

ARTICULO 147. Cuando el servidor público docente acumule de 16 a 27 notas de demérito en un lapso de 3 meses, no podrá ser considerado para presentar su postulación en los concursos escalafón arios que se convoquen ese año, adicionalmente a lo contemplado en el artículo 146.

ARTICULO 148. En los casos de las sanciones disciplinarias a que se refieren los artículos 146 y 147 de estas Condiciones Generales, el servidor público docente afectado, por sí o por mediación del sindicato, en su caso, podrá impugnarla ante el Director General de Desarrollo y

Administración de Personal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la sanción.

Si la sanción disciplinaria es ratificada, surtirá efectos y se agregará al expediente personal del servidor público; si es revocada, la sanción quedará sin efecto.

ARTICULO 149. No podrá aplicarse medida disciplinaria alguna a los servidores públicos docentes sin previa investigación y comprobación de la falta cometida en la que se dé audiencia al servidor público docente afectado, ante la presencia del delegado sindical que corresponda.

ARTICULO 150. Las sanciones disciplinarias impuestas conforme a lo dispuesto en las presentes Condiciones Generales se aplicarán independientemente de las responsabilidades de carácter penal, civil, fiscal o administrativo en que incurra el servidor público docente, de acuerdo con las leyes respectivas.

ARTICULO 151. Las faltas o reincidencias en que incurra el servidor público docente, que no tengan sanción expresamente establecida en estas Condiciones Generales, darán lugar a la sanción que determine la Secretaría de Administración ante solicitud del titular de la dependencia o unidad administrativa, escuchando al sindicato.

ARTICULO 152. Si en un lapso de cuatro meses después de conocida la falta o la omisión, la dependencia o unidad administrativa no aplica la sanción y la envía para su registro al Departamento de Escalafón y Archivo, prescribirá el plazo para su aplicación, de conformidad con lo establecido en la Ley.

TITULO CUARTO

DE LAS ENFERMEDADES Y PROTECCIÓN EN EL TRABAJO

CAPITULO XVII

DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, NO PROFESIONALES Y ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTICULO 153. Con el objeto de proteger la salud y la vida de los servidores públicos docentes, así como de prevenir y reducir las posibilidades de riesgos de trabajo, se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad e higiene necesarias en los centros de trabajo y observar las disposiciones contempladas en la Ley y el Reglamento de Seguridad e Higiene.

ARTICUL0154. La dependencia y unidad administrativa deberá mantener un control y seguimiento efectivo de los casos de servidores públicos docentes que padezcan enfermedades no profesionales, enfermedades profesionales así como de los accidentes que ocurran en el trabajo o a consecuencia del mismo y que los incapaciten parcial o totalmente para el desempeño de sus labores.

ARTICULO 155. El grado de incapacidad producido por enfermedades tanto profesionales como no profesionales será dictaminado por el ISSEMYM.

El servidor público docente, sus familiares o su representante legal podrán dar aviso al ISSEMYM de la presunción de la existencia de una enfermedad profesional.

ARTICULO 156. El ISSEMYM, informará a la dependencia y unidad administrativa, los resultados de la valoración médica aplicada a los servidores públicos docentes que padezcan alguna enfermedad no profesional y dictaminará las limitaciones que éste presente para seguir desempeñando las labores que tenga asignadas o, en su caso, emitirá el dictamen de inhabilitación respectivo.

ARTICULO 157. Los superiores inmediatos de los servidores públicos docentes deberán darles las facilidades necesarias para acudir a consulta médica en el ISSEMYM cuando así lo requieran; y éstos están obligados a entregar a los primeros la documentación que acredite haber concurrido a la consulta.

ARTICULO 158. La inasistencia al trabajo por causa de enfermedad, tanto profesional como no profesional, deberá justificarse, en todos los casos, con el certificado de incapacidad médica expedido por el ISSEMYM.

ARTICUL0159. Serán consideradas enfermedades de trabajo o profesionales las previstas en los artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 160. Se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad de trabajo o profesional del servidor público docente, aquélla en la que el ISSEMYM certifique el padecimiento como tal, debiendo éste comunicarlo a la dependencia o unidad administrativa a la que esté adscrito el servidor público docente, y a la Dirección General de Desarrollo y Administración de Personal en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

ARTICULO 161. Al ocurrir un accidente de trabajo, el superior inmediato o el Supervisor Escolar, o el Coordinador Regional, o el Jefe del Departamento, o el Delegado Administrativo de la dependencia o unidad administrativa, según corresponda, deberá procurar se proporcione de

inmediato la atención médica que requiera el servidor público docente y dar aviso al ISSEMYM, a la Dirección General de Desarrollo y Administración de Personal y a la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social del Gobierno del Estado de México, dentro de las doce horas siguientes al momento en que tome conocimiento del hecho. Invariablemente deberán constar las firmas de dos testigos debidamente identificados y, de ser posible, la del accidentado**.**

ARTICULO 162. De no estar en posibilidades de proporcionar atención médica de urgencia, la dependencia o unidad administrativa cubrirá el importe de la atención que el servidor público docente tuvo que pagar por su cuenta, previa comprobación.

De la misma forma se procederá cuando los servidores públicos docentes presten sus servicios en lugares donde no existan instalaciones cercanas del ISSEMYM, ni la dependencia o unidad administrativa cuente con servicio médico.

En los casos anteriores, el ISSEMYM deberá rembolsar a la dependencia o unidad administrativa el importe total que representó la atención médica de urgencia, previa comprobación de los gastos erogados.

ARTICULO 163. Cuando se trate de un accidente "in-itinere" esto es, en el trayecto que habitualmente utiliza el servidor público docente para trasladarse desde o hacia su domicilio, hacia o desde su centro de trabajo, el Informe de Accidente de Trabajo deberá presentarse dentro de las siguientes doce horas de tenerse conocimiento del hecho.

ARTICULO 164. Para la calificación de los accidentes y enfermedades de trabajo, así como para la fijación del monto de las indemnizaciones por riesgo de trabajo, se estará a lo que dictamine el ISSEMYM. En caso de muerte del servidor público docente la indemnización se pagará a los beneficiarios en el orden y proporción en que hayan sido designados ante el ISSEMYM. En caso de no existir esa designación, dicha indemnización se

pagará conforme a la prelación que establece el artículo 99 de la Ley de Seguridad Social, sin perjuicio de que, en caso de controversia, se requiera la declaración legal de beneficiarios.

ARTICULO 165. Tanto si la atención prestada al accidentado fue proporcionada por un médico particular como por uno oficial del ISSEMYM, se le deberá solicitar el certificado de las lesiones que presentó el servidor público docente como resultado del accidente.

ARTICULO 166. En su caso, se harán del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la jurisdicción, local o federal, los hechos ocurridos, comunicando esta circunstancia a la Dirección General de Desarrollo y Administración de Personal.

ARTICULO 167. En caso de fallecimiento del servidor público docente, como resultado del accidente, se recabará tanto el certificado de defunción, así como la copia de la averiguación previa que contenga protocolo de necropcia; o bien se auxiliará a los deudos para la obtención de los mismos. Para determinar a la o las personas a quien puede corresponder la indemnización de ley, deberá tenerse en cuenta la última designación del beneficiario que obre en poder del ISSEMYM y, en ausencia de ésta, se estará al orden de prelación establecido por el artículo 99 de la Ley de Seguridad Social, sin perjuicio de que, en caso de controversia, se requiera la declaración legal de beneficiarios.

ARTICULO 168. En todos los actos y actuaciones se deberán señalar, con la mayor precisión, el o los nombres, apellidos, puesto, sueldo, clave de ISSEMYM, domicilio y clave de centro de trabajo en donde se desempeñaba el servidor público docente accidentado al momento de ocurrir el riesgo.

ARTICULO 169. Tanto si se trata de enfermedades no profesionales, como profesionales o accidentes de trabajo, el titular de la dependencia o unidad administrativa y los Coordinadores Administrativos o equivalentes, están obligados a seguir estrictamente los procedimientos establecidos en la normatividad relativa.

CAPITULO XVIII DE LOS EXAMENES

MÉDICOS

ARTICULO 170. Los servidores públicos docentes están obligados a someterse a los exámenes médicos que se estimen necesarios, en los siguientes casos:

I. Antes de tomar posesión del empleo, para comprobar que gozan de buena salud y están aptos para el trabajo;

II. Para la tramitación de licencias o cambios de adscripción por motivos de salud, a solicitud del propio servidor público docente o del sindicato, o porque así lo ordene el titular de la dependencia o unidad administrativa;

III. Cuando se presuma que el servidor público docente ha contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa o esté en contacto con personas afectadas con tales padecimientos, o que se encuentre incapacitado física o mentalmente para el trabajo;

IV. Cuando se sospeche que algún servidor público docente concurre a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos, drogas enervantes o sustancias medicamentosas;

V. A solicitud del interesado, de la dependencia o unidad administrativa o del sindicato, a efecto de que se certifique si padece alguna enfermedad profesional; y

V. Cuando la naturaleza del trabajo lo aconseje**.**

ARTICULO 171. Los servidores públicos docentes que prestan sus servicios en lugares insalubres, o cuyas labores sean peligrosas para la salud, tendrán derecho a:

.

I. Un reconocimiento médico anual, a fin de poder atacar cualquier padecimiento adquirido por razón de su trabajo; y

II. Que se le cambie de adscripción, cuando justifique que su presencia en esos lugares es perjudicial a su salud.

ARTICULO 172. Los exámenes médicos y las medidas de prevención que se establezcan para proteger la salud de los servidores públicos docentes deberán llevarse a cabo dentro de las horas de trabajo, conforme al rol que se defina, debiendo en todo caso avisarse a los servidores públicos con la debida anticipación, señalándose lugar, hora y día para los exámenes médicos.

ARTICULO 173. Es obligación del titular de la dependencia y unidad administrativa, así como de los servidores públicos docentes, observar las medidas que se establezcan con relación a la seguridad e higiene en los centros de trabajo y todas aquellas derivadas del Reglamento en la materia**.**

ARTICULO 174. Es obligación del titular de la dependencia y unidad administrativa y de los servidores públicos docentes cumplir con las disposiciones que establezcan los programas internos de protección civil,

para la prevención de situaciones de alto riesgo, siniestro o desastre, así como observar y cumplir con las necesarias para la salvaguarda y auxilio de personas y bienes en caso de que éstas ocurran.

CAPITULO XIX

PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD Y SERVIDORAS PÚBLICAS DOCENTES EMBARAZADAS

ARTICULO 175. No podrán asignárseles, en ningún caso, a los servidores públicos docentes menores de edad funciones insalubres o peligrosas, o bien jornada nocturna.

ARTICULO 176. A las servidoras públicas docentes embarazadas no podrán asignárseles tareas insalubres o peligrosas ni jornadas excesivas que puedan poner en riesgo su salud o la del producto de la concepción. En su caso, deberá reubicárseles durante el período de embarazo. Asimismo no podrá asignárseles jornada nocturna.

ARTICULO 177. Se consideran labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones químicas, físicas y biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental del ser humano.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo surtirá efectos a partir de su depósito en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones sobre esta materia que contravengan lo establecido en este reglamento.

ARTICULO TERCERO. La creación, supresión o cambio de denominación de puestos docentes así como los requisitos que se establezcan para los mismos en materia de compatibilidad, ingreso o promoción, serán resueltos de común acuerdo entre las Secretarías de Educación, Cultura y Bienestar Social, la de Administración y el Sindicato, mediante acuerdos operativos que podrán suscribir el Subsecretario del nivel educativo correspondiente, el Director General de Desarrollo y Administración de Personal y el Secretario General del Comité Ejecutivo del Sindicato, y que se agregarán a este Reglamento como parte del mismo.

ARTICULO CUARTO. Cualquier asunto en trámite se sustanciará hasta su conclusión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes hasta antes de surtir efectos este reglamento.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

POR "EL GOBIERNO"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y BINESTAR SOCIAL (RUBRICA).	EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN (RUBRICA).
M. EN C. EFREN ROJAS DAVILA	LIC. ERNESTO NEMERALVAREZ

POR "EL SINDICATO"
EL SECRETARIO GENERAL
(RUBRICA).

PROFR. MARCELO QUEZADA FERREIRA

Í N D I C E

ANTECEDENTES

TITULO PRIMERO — **DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.**

CAPITULO I — DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II — DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO.

CAPITULO III — DE LOS NOMBRAMIENTOS.

CAPITULO IV — DEL ALTA Y MOVIMIENTOS DE SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES.

CAPITULO V — DEL DERECHO A AFILIARSE AL SINDICATO.

CAPITULO VI — DE LA JORNADA DE TRABAJO.

CAPITULO Vil — DE LA COMPATIBILIDAD EN HORARIOS Y FUNCIONES.

CAPITULO VIII — DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO.

CAPITULO IX — DE LOS SUELDOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS.

TITULO SEGUNDO — **DE LAS LICENCIAS, DESCANSOS Y VACACIONES.**

8
1

CAPITULO X DE LAS LICENCIAS.

CAPITULO XI DE LOS DESCANSOS.

CAPITULO XII DE LAS VACACIONES.

TITULO TERCERO **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

CAPITULO XIII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES.

CAPITULO XIV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA DEPENDENCIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA.

CAPITULO XV DE LOS RECONOCIMIENTOS POR DEDICACIÓN Y SUPERACIÓN EN EL TRABAJO.

CAPITULO XVI DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

TITULO CUARTO **DE LAS ENFERMEDADES Y PROTECCIÓN EN EL TRABAJO.**

CAPITULO XVII DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, NO PROFESIONALES Y ACCIDENTES DE TRABAJO.

CAPITULO XVIII DE LOS EXAMENES MÉDICOS.

CAPITULO XIX PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD Y SERVIDORAS PÚBLICAS DOCENTES EMBARAZADAS.

TRANSITORIOS